TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00865-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUCINDA CÓRDOVA DE SAAVEDRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucinda Córdova de Saavedra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 102, su fecha 6 de noviembre de 2008, que declara fundada en parte la demanda de amparo de autos contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.° 15986-2000-ONP/DC; y que en consecuencia, se emita resolución reconociendo la pensión de jubilación a la que accedió su cónyuge causante, se ordene el pago de las pensiones devengadas y el de intereses legales conforme a la Ley 25009 y al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

2. Que en sede judicial, ambas instancias declaran fundada la demanda y nula la resolución citada, reconociendo pensión de jubilación a favor del cónyuge causante y otorgando pensión de viudez a favor de la actora, así como el pago de devengados y los intereses legales.

3. Que conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) procede contra la resolución de segundo grado que declara improcedente o infundada la demanda. Asimismo, en materia de pago de accesorios, este Tribunal ha establecido en el fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC, publicada el 4 de noviembre de 2008, en el diario oficial *El Peruano*, la siguiente regla de procedencia –entre otras- para demandar el pago de devengados, reintegros e intereses:

   14. "(...)
   Precedente vinculante 1: Reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses
   (...)
   Regla sustancial 5: Procedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

Cuando en sede judicial se haya estimado una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido –delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA) y no se hubiere ordenado el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y/o los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, este Tribunal, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, conocerá el RAC para ordenar su pago; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional [...]".

4. Que esto significa que el presupuesto para la procedencia del RAC acerca de la pretensión principal reside en el hecho que se trate de una demanda declarada improcedente e infundada; y en materia de montos dejados de percibir (reintegros y devengados) e intereses legales, reside en los supuestos de denegatoria de los mismos o de omisión de pronunciamiento sobre estos, lo cual no se configura en el presente caso, pues aquí sí existe un pronunciamiento de segunda instancia favorable a la pretensión principal y al pago de devengados e intereses legales, efectuándose sólo una precisión acerca de la fecha de inicio de pago, con lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que indica que "solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario". Por consiguiente, el RAC deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, **NULO** el concesorio de fecha 9 de diciembre de 2008, y todo lo actuado ante este Tribunal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator